



San Andrés, Abril Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00072-00.
Demandante	Sociedad Sawafa SAS. Nit. 9011429792.
Demandado	Sociedad Howard & Cía. S. en C. S. Nit. 827000202-1.
Auto Interlocutorio No.	108

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita de su contraparte, el pago de la obligación contenida en el Contrato De Acuerdo Económico, suscrito entre las partes el dos (02) de enero de 2018 por valor de \$ 1.100´000.000, oo M/l., además de los intereses corrientes sobre las siguientes sumas de dinero entregadas a la ejecutada, en virtud del aludido contrato: **1).** \$ 700´000.000, oo M/l., desde el 03 de febrero al 31 de diciembre de 2018; **2).** \$ 200´000.000, oo M/l., desde el 07 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018; **3).** \$ 200´000.000, oo M/l., desde el 12 de febrero al 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2019 hasta que se satisfaga la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Preliminarmente, hemos de manifestar, que mediante providencia de fecha **29 de septiembre de 2021**<pdf. 5.> del *sub lite*, **se declaró, a).** *'la nulidad de los autos proferidos el 5 de septiembre del 2019, que libró mandamiento de pago, y el 25 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.'*, al evidenciar yerros que dieron al traste con los referidos autos, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$1.200.000.000, oo por capital, y no por la suma de \$ 1.100.000.000, oo pretendido por la ejecutante, máxime que, conforme los Hechos 2º al 4º de la demanda, los montos entregados a la parte ejecutada, fueron por las sumas de \$700.000.000, oo, \$ 200.000.000, oo y \$ 200.000.000,oo; **b).** al haberse librado, mandamiento de pago por los intereses corrientes respecto a las anteriores sumas de dinero, como sea que no se acreditó. que dichos intereses se hubieren pactado.

Consecuencialmente, en la misma providencia y en virtud de la NULIDAD DECLARADA, el Despacho libró nuevo Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, por el valor del contrato de acuerdo económico, más los intereses moratorios, absteniéndose de librar mandamiento de pago por el valor del rendimiento económico plasmado en la cláusula 4ª y los intereses corrientes. Se dispuso notificar la aludida providencia personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, la sociedad ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo o de pago, el tres (03) de noviembre de 2022<pdf. 15.1. – fl. 3.>, enviado a su *email* con copia del auto, de la demanda y anexos, conforme lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En igual término y conforme al artículo 612 del C. G. del P., fueron notificadas el Ministerio Público y la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en las fechas once (11) de octubre de 2022 y doce (12) de octubre de 2022<pdf. 11., al 11.2.; 12., al 12.2., 13., 15 y 15.1.>, enviado a sus *correos electrónicos*. Como la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, como tampoco las entidades del estado notificadas se pronunciaron, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del C. G. del P.



Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos ordenados en el **mandamiento de pago** librado mediante providencia del **29 de septiembre de 2021**<pdf. 5.>.
- 2.-** Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.
- 3.-** Condenar en **costas a la parte ejecutada**, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de **Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Ciento Veinte Pesos (\$ 52'678.120, 00) M/l.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$ 1.100'000.000, 00 + \$ 216'953.000, 00) \times 4\% = \$ 52'678.120, 00 \text{ M/l.}$, que corresponde a la siguiente formula **"(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho"**, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.
- 4.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__008__.

De fecha __26/04/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.